

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00413-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y el título (**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **MAICITO S.A.**, para que los herederos indeterminados de la causante **NELLY MOGOLLÓN MANTILLA (Q.E.P.D.)** y el demandado **LUIS ANTONIO ROJAS**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 69.633.651)** como saldo del capital representado en el contrato de transacción celebrado entre la sociedad **MAICITO S.A.**, y los señores **NELLY MOGOLLÓN MANTILLA** y **LUIS ANTONIO ROJAS GARCÍA VEGA S.A.S.**, suscrito el 18 de septiembre de 2018, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de septiembre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.2. La suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 609.966)** por concepto de seguro de vida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante **NELLY MOGOLLÓN MANTILLA (Q.E.P.D.)**, de conformidad con el artículo 87 del CGP para que, dentro del término de ley, se hagan presentes para hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por Secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

CUARTO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **RUTH MILENA PATILLO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.517.300 y portadora de la tarjeta profesional No. 197.512 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74dbc2a480a861a28a96e6efd7c89258f389bd87c13dce6bcc20537620eb9e2**
Documento generado en 26/08/2021 07:55:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>